

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2457855

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ERIKA JARAMILLO CHALARCA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1061370530 y la tarjeta de abogado (a) No. 355304

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2458011

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053823695 y la tarjeta de abogado (a) No. 369568

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 19 de enero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2022 00848 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO promovida por FRANCISCO JAVIER ÁNGEL LÓPEZ contra AMALIA ÁNGEL LÓPEZ, GLORIA INÉS ÁNGEL LÓPEZ, OLGA PATRICIA ÁNGEL LÓPEZ, LUZ ELENA ÁNGEL LÓPEZ y FERNANDO ÁNGEL LÓPEZ, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General de Proceso, presentará las pretensiones con precisión y claridad; y fundamentos fácticos conforme a la norma en mención, pues con el presente proceso sólo podría solicitarse la nulidad del contrato de donación de derechos herenciales, las demás solicitudes deberán ser sometidas a otro tipo de proceso.

Igualmente los pedidos de frutos sobre bienes adjudicados en sucesión no serían del resorte de la presente nulidad luego de la cual de ser el caso se resolvería en otro escenario relacionado con la adjudicación de bienes de la herencia que se encuentra finiquitado y sobre el cual no podría este despacho pronunciarse.

2. Expondrá de forma clara, precisa y suficiente las razones por las cuáles, si conforme lo manifestado en el hecho tercero de la demanda fueron varios los bienes que se adjudicaron en el proceso de sucesión de la señora López de Ángel, sólo se pide el valor de los frutos civiles de algunos

de ellos. Lo anterior en consonancia además con la ya expuesto en esta decisión.

Igualmente, explicará con suficiencia a qué corresponde el valor alusivo a los trece millones doscientos mil pesos y los periodos de causación de la mencionada suma, mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Adecuará el juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, y allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite, en caso que se encuentre en poder de la parte demandante y siempre que se trate de pretensiones propias de la nulidad perseguida.

4. Considerando las disposiciones del artículo 1740 y siguientes del Código Civil, expondrá al Despacho, cuál es el tipo de nulidad que pretende promover con el proceso.

5. Aportará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los numerales contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

6. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que la medida cautelar de inscripción de la demanda, le sirva de venero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, pues no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues de accederse a las pretensiones de la parte demandante, no sufriría alteración la titularidad del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza de los demandados.

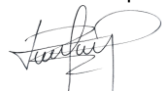
Además que, tampoco evidencia el Despacho que en este caso concreto se avizore la necesidad de tomar una medida innominada, y no se está cumpliendo con la carga argumentativa necesaria para la solicitud de la misma.

Igualmente, acreditará el envío a los demandados de la demandas, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.006 fijado el 20 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ea483784be5435a007763a289d3b1c326f517dc8a311538d70b8d9e2119ce**

Documento generado en 19/01/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>